

AC 11 18

Introducción al derecho, guión número 20. Dinámica de la propiedad, segunda parte. Autor, José Ángel López Herrerías.

Fecha de emisión, 11 del 2 del 80. Introducción al derecho. Dinámica de la propiedad, segunda parte.

Vamos a continuar y terminar lo que venimos tratando sobre la dinámica de la propiedad. Queda aún por concluir el tema del testamento y hay que explicar lo referente a la donación y la compraventa. En primer lugar, debemos aclarar quién es y a quién se llama heredero.

Heredero es la persona o personas a quien el testador designa para que le suceda en el conjunto de sus derechos y obligaciones. Es el receptor del testamento. Cuando existen herederos forzosos, la institución del heredero queda limitada en la forma que el código establece.

¿Es válido el testamento aunque no contenga esta institución de heredero? Sí, es válido. Además, es válido aunque el nombrado no acepte o sea incapaz. Me parece que será conflictiva la relación entre los herederos forzosos y la institución del heredero a quien pueda designar el testador.

Sí, puede serlo. Pero esto también está previsto por la normativa para evitar esos problemas en lo posible. El código habla de legítimas y mejoras.

Legítima es la porción de bienes de la que el testador no puede disponer porque la ley prescribe o determina que se transmita a determinados herederos, que por esto son herederos forzosos. Son herederos legítimos del testador. A esto se llama legítima.

¿Y quiénes son los que reciben la legítima en el testamento? Los ascendientes y descendientes legítimos y el cónyuge superviviente. Ha citado otra categoría jurídica, mejora. ¿Qué tiene esto que ver con la legítima y cómo se relacionan ambas? La legítima de los hijos, o sea, la herencia forzosa de los hijos, comprende dos terceras partes de la herencia.

Aquí es donde actúa la acción de mejora. Y es que los padres pueden disponer de una de esas dos partes para redistribuirla, pero sólo en favor de algunos de sus hijos o descendientes legítimos. ¿Qué pasa con la tercera parte restante? Es de libre disposición.

Existe una compleja casuística que ya se irá explicando. ¿Y qué sucede con la desheredación? El testador puede desheredar, que no es sino privar a una persona del derecho a la herencia. Para que esto tenga efecto, ha de hacerse en testamento y expresando la causa legal en que se funda esa decisión de privación.

Lo dicho sobre el testamento sirve como introducción y como ligera información que se ha de completar. Ahora quedan otros aspectos de la dinámica de la propiedad. Por ejemplo, la

donación.

¿Cómo se define la donación? Donación es hacer lo que la palabra indica. Dar. Una forma más explícita y culta de decirlo puede ser esta.

Donar es el acto de liberalidad por el cual un propietario, sin coacción alguna, transfiere la propiedad de una cosa a otro que la acepta. Queda bien claro que estamos tratando de dinámica de la propiedad, de movimiento de cosas que cambian de propietario. Esta vez por libre decisión del propietario.

Hay dos clases de donación. Intervivos y mortis causa. Y hay también muy variadas formas de realizar donación.

No es sólo el caso tipificado de dar algo a alguien que pasa a ser su propietario. Es donación, por ejemplo, transmitir una cosa a una persona sin estar obligado a ello. Cuando se perdona a alguien una deuda.

Cuando se promete a otro un beneficio económico que no se le debía. Cuando lo donado constituye a su favor un usufructo. Como se ve, hay muy variados tipos de acciones.

¿Y qué figura jurídica es la donación? ¿Es un negocio jurídico? Para los romanos, la donación no constituía una figura autónoma de negocio jurídico que tuviese, por consiguiente, forma y estructura peculiares. En el derecho actual, sí son negocios jurídicos. De esa forma, más exacto que hablar de donaciones es hablar de negocios jurídicos por causa de donación.

Donaciones causa. ¿Y qué caracteriza esos negocios jurídicos por causa de donación? De manera sistemática, se enumera lo siguiente. En el negocio jurídico de la donación hay... Actúa libremente.

Es decir, si se da algo... A. Disminuye el patrimonio del que da. B. Aumenta el patrimonio del que recibe. C. El que da, lo hace libremente.

D. Ni el objeto donado, ni la acción, son temas de regulación jurídica porque fuese obligatorio hacerlo. Pasemos ahora a otro de los temas de la dinámica de la propiedad. La compraventa.

Como siempre, empecemos por una descripción que nos ayude a delimitar lo que queremos decir. La compraventa es, según una formulación universalizada, un contrato consensual con concreto. Este contrato bilateral obliga al vendedor a entregar una cosa determinada y al comprador a pagar un precio cierto en dinero o signo que lo represente.

Está claro. Compraventa es un contrato con consentimiento entre dos, uno comprador y otro vendedor. El vendedor entrega algo y el comprador que recibe entrega dinero o algo que lo representa.

Pero, antes de existir el dinero, ¿qué se hacía? El origen de la compraventa parece estar en la permuta. En los pueblos primitivos, de economía rudimentaria, no se daba la compraventa.

Simplemente había un cambio o permuta de cosa por cosa.

Cuando aparece el dinero, se le da un valor universal de cambio. Es un contrato en una economía dineraria. Entonces, ¿no siempre tuvo la compraventa ese sentido de contrato con carácter obligacional? No.

En el derecho más primitivo, no se da ese contrato obligacional y en algunas leyes primitivas, la venta adquiere la forma de un simple intercambio, de la permuta del objeto por el precio, sin ulteriores obligaciones. Posteriormente, adquiere mayor perfección técnica el contrato y se procura que el vendedor no incurra en responsabilidad en cuanto al título de la cosa vendida. ¿Determina el derecho quienes pueden comprar y vender? Sí.

En el derecho civil español, tienen capacidad para comprar y vender todos los que tienen capacidad jurídica, con una serie de excepciones que la ley establece. ¿No pueden comprar ni vender? A. El tutor para los bienes de las personas puestas bajo su tutela. B. Los mandatarios respecto a aquellos de que están encargados.

C. Los albaceas para los bienes que constituyen la herencia. D. Los empleados públicos acerca de los bienes del Estado. E. Los magistrados y demás funcionarios judiciales en cuanto a las cosas litigiosas de su término.

¿Qué obligaciones tienen el comprador y el vendedor? Las obligaciones de ambos se determinan mediante las categorías jurídicas de la evicción y saneamiento. Estos conceptos implican el asegurar la posesión legal y pacífica de la cosa vendida y responder de los vicios o defectos ocultos que tuviere. Por supuesto que el vendedor está obligado a entregar la cosa objeto del contrato.

Aún quedan cosas por saber respecto a la dinámica de la propiedad. Con lo aprendido sobre el testamento, la donación y la compraventa, hemos entrado en materia. Música Conviene que hagamos ahora un resumen de cuanto llevamos dicho.

Terminaremos con la exposición del testamento y dejaremos claro lo que hemos dicho de la donación y de la compraventa en lo que se refiere a la dinámica de la propiedad. Se llama heredero a la persona o personas que el testador designa para que le sucedan en el conjunto de derechos y de obligaciones. Es el receptor del testamento.

Cuando existen herederos forzosos, la institución de heredero queda limitada en la forma que el código establece. Con respecto a si es válido el testamento, aunque no contenga la institución de heredero, hemos de decir que sí puede serlo incluso cuando el nombrado sea incapaz o no acepte. También el código nos habla de legítimas y de mejoras.

Con respecto a la legítima, son legitimarios los ascendientes, los descendientes legítimos y el cónyuge superviviente. Esta herencia legítima comprende dos terceras partes de la herencia. Queda como mejora la otra tercera parte de libre disposición.

Esto no es tan fácil de definir, ya que se extiende en un abanico de compleja casuística que se estudiará en la asignatura correspondiente de familia y sucesiones en quinto año de licenciatura. Con respecto a la desheredación, hemos de decir que para que tenga efecto es necesario que en el propio testamento se exponga la causa legal en virtud de la cual se produce la desheredación. En lo que se refiere a la donación, hemos de definirla como un acto de liberalidad en virtud del cual un propietario, sin coacción alguna, transfiere la propiedad de una cosa a otro que la acepta.

Esta donación puede realizarse inter vivos y mortis causa. Para los romanos la donación no constituía una figura autónoma de negocio jurídico. En el derecho actual sí es concebida como un negocio jurídico.

En el negocio jurídico de la donación hay una disminución del patrimonio jurídico del donante, un aumento en el del donatario, una intención de liberalidad del donante y, por último, una obligación jurídica de realizar el acto. Con respecto a la compra-venta, la definimos así. Contrato consensual, bilateral, por el que el vendedor se obliga a entregar una cosa determinada y el comprador a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.

El origen de este contrato parece ser la permuta de cosas por cosas. En el derecho primitivo no se da este contrato obligacional y en algunas leyes primitivas la venta adquiere la forma de un simple intercambio de objeto por precio, sin ulteriores obligaciones. Posteriormente adquiere mayor perfección técnica y se consigue que el vendedor incurra en responsabilidad en cuanto al título de la cosa vendida.

En el derecho civil español tienen capacidad para comprar o vender todos los que tienen capacidad jurídica con algunas limitaciones. Del tutor con respecto a los bienes del pupilo, de la albacea con respecto a los bienes que constituyen la herencia, etc. Por último, ya sabemos que las cosas han de ser vendidas con posesión legal asegurada o evicción y carentes de vicios ocultos que las hagan de uso inadecuado o saneamiento.